

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África a sujeción a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 168.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La paralización que en los mercados y comercio del interior sufren actualmente los vinos, a pesar de la cotización ínfima que tienen, corrobora y comprueba la veracidad de las quejas que de distintas provincias se reciben relativas a falsificaciones y adulteraciones de dicho producto, y que este fraude está sistemáticamente generalizado.

Aun cuando el vino no pertenezca al grupo de los artículos de consumo de primera necesidad, se hace necesario ejercer sobre su comercio una activa y estrecha vigilancia, corrigiendo y castigando con severidad las mixtificaciones de que se le hace objeto, ya por los peligros que entraña para la salud pública ya por el fraude, en sí, que se realiza; y si estos delitos siempre merecen sanción, en las actuales circunstancias debe ser aquella rigurosa en extremo, por la agravante que concurre de ocasionar un grave y evidente perjuicio a la producción y a la economía nacional.

La generalización de estas inmorales y perjudiciales costumbres puede contribuir, sin duda alguna,

a desacreditar ante el extranjero un producto de excepcional importancia en la riqueza agrícola, y ante el consumidor nacional, que en la duda de no poder adquirir este artículo en condiciones de debida pureza y calidad, llega a preferir el uso y consumo de otros productos exóticos en nuestro país.

Defender la salud y los intereses del consumidor al propio tiempo que se defiende el de la economía nacional y los de una importante rama de la producción española, no sólo es defender los intereses generales de la nación, en pugna con los ilegales, de una pequeña minoría, sino que además dicha defensa contribuirá a desterrar costumbres perniciosas e inmorales sostenidas por el afán de lucro de unos y la lenidad e indiferencia de otros, estado de cosas que es de la mayor conveniencia desaparecer.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. S. se ordene una celosa y perseverante inspección a las bodegas, almacenes y establecimientos públicos de bebidas de esa provincia de su digno mando, excitando el celo de los Delegados gubernativos y Alcaldes de la misma para su más eficaz cooperación, e imponiendo a los defraudadores y falsificadores las sanciones a que le autorizan las disposiciones vigentes, aplicando sin atenuación las más severas a cuantos usen para la ocultación del fraude materias colorantes, por ser éstas siempre origen de lentas e insensibles intoxicaciones, sin perjuicio de entregar a los Tribunales, de acuerdo con la Autoridad sanitaria, a aquellos que por emplear en la adulteración ma-

terias nocivas a la salud se consideren incurso en delito, todo ello en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de septiembre de 1920, entendiéndose como fraudulentas todas las manipulaciones y prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos para disimular la adulteración o engañar sobre sus cualidades substanciales o de origen, es decir, su calidad y procedencia.

Para estos casos, y cuando se haga necesario comprobar mixtificaciones por sospecha de que existan, y no puedan ser apreciadas fácilmente, se procederá a levantar acta en la forma que está prevenido para las inspecciones ejercidas por las Juntas de Abastos, recogiendo, sellando y precintando tres muestras del caldo que haya de examinarse, remitiendo una al Laboratorio oficial más próximo, ya sea municipal, provincial o de Brigada sanitaria; otra quedará en poder de la Autoridad que haya ordenado la inspección, y la tercera se entregará al industrial inspeccionado.

Para auxiliar estos trabajos de inspección podrá disponer V. S., caso de considerarlo necesario, de los Inspectores que presten sus servicios en esa Junta provincial de Abastos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de junio de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Señores Gobernadores civiles.

(De la *Gaceta* núm. 162).

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido a virtud de instancia de los Ayuntamientos de Las Quintanillas, Santa María-Tajadura y Palacios de Benaver, de esa provincia, solicitando se les autorice para la constitución de un partido médico de 5.ª categoría, con cabeza en el primero de los citados pueblos.

Resultando: que, en apoyo de su instancia, los solicitantes manifiestan, que aun cuando los referidos pueblos están clasificados oficialmente como agregados, los dos primeros del partido médico de Tardajos, y el tercero de Isar, vienen no obstante sosteniendo desde hace 16 años un partido médico de 5.ª categoría, sin que en tan largo tiempo hayan sido reclamados por los titulares y Ayuntamientos de Tardajos e Isar los haberes de la titular que a los pueblos solicitantes pudiera corresponder, prueba evidente de la conformidad de aquéllos y de la imperiosa necesidad de la creación del nuevo partido; que las comunicaciones de Las Quintanillas en Santa María-Tajadura y Palacios de Benaver son inmejorables, por hallarse los tres pueblos unidos por carretera y sumando entre los tres 900 habitantes, número suficiente para sostener decorosamente un facultativo, añadiendo que si el tiempo ha plasmado la constitución circunstancial de dicho partido es porque éste responde a una necesidad real y de conveniencia para el mejor servicio sanitario.

Resultando: que dada cuenta de la instancia a los Ayuntamientos interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 11 de septiembre de 1914,

los de Tardajos y Rabé de las Calzadas manifiestan que no están conformes, por no ser de las atribuciones de los Ayuntamientos la rectificación que se pretende, y exponiendo el de Isar que mientras no se rectifique oficialmente la clasificación publicada en la *Gaceta* de 5 de agosto de 1905, no puede prestar su conformidad a las pretensiones de los solicitantes.

Resultando: que según consta en una comunicación que aparece unida al expediente, la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Médicos de la provincia, en sesión de 2 de diciembre de 1922, acordó reconocer el estado de hecho y de derecho del partido médico de Las Quintanillas, Palacios de Benaver y Santa María Tajadura, siempre que la dotación anual sea de seis a siete mil pesetas entre titular e iguales.

Resultando: que la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares informa: que no encuentra inconveniente en que se acceda a lo solicitado, no pudiendo proponer la categoría en que ha de ser clasificado el nuevo partido por no haberse acreditado en las clasificaciones correspondientes los extremos que previene la Real orden de Gobernación de 6 de abril de 1906, y el artículo 22 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares en cuanto se relaciona con el número de familias pobres, censo de población, cuantía del presupuesto municipal, perímetro a recorrer por el titular y sueldo asignado al cargo, circunstancias que han de tenerse en cuenta para poder determinar la categoría en que han de figurar en lo sucesivo las titulares de Isar a la que se resta el pueblo de Palacios de Benaver y Tardajos, de la que se segregan Las Quintanillas y Santa María-Tajadura.

Resultando: que la Comisión provincial informa en el sentido de que procede acceder a lo solicitado, siempre que se asigne a la titular una dotación de seis a siete mil pesetas anuales entre titular e iguales, fundándose para ello en que con la creación del nuevo partido ha de proporcionarse al vecindario mejor asistencia médica y en lo que en definitiva se pretende es dar estado legal al partido médico que de hecho existe.

Resultando: que el Inspector provincial de Sanidad informa manifestando su conformidad a la creación del partido médico, añadiendo que la categoría de éste habrá de

ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de 23 de agosto último.

Resultando: que ese Gobierno al remitir el expediente, muestra su conformidad a lo informado por la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares y por la Comisión provincial.

Considerando: que no obstante la oposición hecha, sin fundamentarla, por los pueblos que juntamente con los solicitantes constituyen los dos partidos médicos de Tardajos e Isar así como por los titulares de los mismos, la conveniencia de crear la titular aparece plenamente demostrada por las razones que para ello aducen los pueblos de Las Quintanillas, Santa María Tajadura y Palacios de Benaver, los cuales tienen entre sí más fácil y rápida comunicación y encuentran en la mutua asistencia facultativa mejor servicio que el que hallarían en los partidos a que respectivamente pertenecen.

Considerando: que el nuevo partido que se trata de crear existe ya de hecho implícitamente autorizado por los pueblos que constituyen los de Tardajos e Isar, puesto que los Ayuntamientos de Las Quintanillas, Santa María Tajadura y Palacios de Benaver, vienen sosteniéndole desde hace más de 16 años, sin que en tan largo tiempo se les haya reclamado por aquéllos ni sus titulares la parte que de su dotación correspondía pagar: proporcionalmente a dichos tres pueblos, aseveración ésta que siendo conocida por aquellos otros pueblos y sus titulares no ha sido contradicha y por tanto debe de estimarse como exacta.

Considerando: que son favorables por las razones que aducen, los informes emitidos por el Colegio oficial de Médicos de la provincia, Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, Comisión provincial, Inspección provincial de Sanidad, y V. S., pero fijando la condición precisa de que la dotación mínima que al nuevo partido se señale sea de 6.000 a 7.000 pesetas entre titular e iguales y de que se determine la clasificación que le corresponda, previa justificación de los extremos prevenidos en la Real orden de 6 de abril de 1905 y el artículo 22 del Reglamento de Médicos titulares.

Considerando: que el hecho de venir existiendo virtualmente, aunque no de una manera oficial, el nuevo partido, sin que el Médico encargado de servirlo haya reclamado contra la cuantía de sus haberes, hace suponer que ésta alcanza la que

exige para la 5.^a categoría, que es la que señalan los Ayuntamientos solicitantes y la que hasta el presente han venido teniendo.

Considerando: que en la fecha en que el expediente empezó a incoarse, la clasificación de los partidos médicos estaba a cargo de la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 100 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de enero de 1904 y 22 y 23 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de 11 de octubre del mismo año, pero habiendo desaparecido dichas Juntas de Patronato por haberlas suprimido el artículo 107 del Reglamento de 23 de agosto último, ha de ser este Ministerio el que, de conformidad con el párrafo 4.^o del artículo 104 de la misma disposición, resuelva el expediente, previos informes de las Direcciones generales de Administración y Sanidad.

Visto el informe favorable de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la creación de la nueva titular en los términos propuestos por la disuelta Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares.

De Real orden y con devolución de antecedentes lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de junio de 1925.—Por orden, Calvo Sotelo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Gobierno Civil

Circular.—Vedados de caza.

Solicitado por D. Francisco Estebanez Rodríguez, vecino de Burgos, la concesión de vedados de caza a su favor de los terrenos jurisdiccionales del pueblo de Montorio, se pone en conocimiento de los que se crean perjudicados con esta concesión, para que en término de quince días, a contar desde la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar sus reclamaciones, debidamente documentadas, en la Alcaldía correspondiente o en este Gobierno civil de provincia.

Burgos 16 de junio de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Autorizado por el artículo 23 Reglamento Secretarios municipales para presentar en Ayuntamientos

instancias y documentos concursos, están obligadas Corporaciones a remitir a este Centro, plazo cinco días, después de transcurrido el de mes de concurso, relación nominal de solicitantes que hayan presentado sus instancias en Ayuntamientos.

Recuerde V. S. los de esa provincia, necesidad y urgencia cumplimiento expresado precepto reglamentario, significándoles que en las relaciones nominales indiquen si el solicitante es opositor o Secretario en propiedad de otro Ayuntamiento, con expresión de éste.»

Lo que, en cumplimiento a lo ordenado, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y su más exacto cumplimiento.

Burgos 17 de junio de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Diputación Provincial

PRESIDENCIA

Convocatoria.

Haciendo uso de las facultades que me confieren los artículos 91 y 125 del Estatuto provincial vigente, y con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 2.^o del artículo 88 del mismo, he acordado convocar a la Excm. Diputación a sesión ordinaria del pleno para el día 23 del actual, a las diez y ocho horas.

Lo que se publica en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el citado artículo 91 del Estatuto.

Burgos 17 de junio de 1925.—El Presidente, José de la Torre.

Delegación de Hacienda

Presupuestos municipales.

Debiendo empezar a regir los presupuestos municipales para el año económico de 1925-26, en primero de julio próximo, y siendo bastantes los que no le han presentado en esta Delegación para su sanción, se requiere a los que se encuentren en tal caso, así como a los que les hayan sido devueltos para subsanar defectos, para que lo verifiquen dentro del mes actual, apercibidos que de no efectuarlo, se emplearán los procedimientos a que haya lugar para hacer cumplir tan importante servicio.

Burgos 10 de junio de 1925.—El Delegado de Hacienda, A. Chápoli Navarro.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Circular referente al consumo interior de cervezas.

Publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 147, del 27 de mayo último y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 127, correspondiente al día 5 de junio actual el «Regla-

mento provisional para la administración y cobranza del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza, creado por el artículo 6.º de la ley de 2 de marzo de 1917 y reformada por la de 29 de abril de 1920; esta Administración, con el fin de prevenir a los industriales afectados, para que adopten las medidas conducentes y evitar responsabilidades, ha creído conveniente dar a conocer a los mismos, las disposiciones más principales del citado texto legislativo.

Los almacenistas que se dediquen a la venta de cerveza, sea de producción nacional o extranjera, en cantidad superior a 16 litros, solicitarán de esta Administración se les abra cuenta corriente y se les faciliten los cuadernos de vendis para la circulación del citado líquido por ferrocarril o caminos ordinarios, presentando a su vez en la misma dependencia los libros de cuenta corriente, para ser habilitados, antes del día 27 del actual en que empezará a regir el precitado Reglamento.

Se exceptúan del requisito del vendi, la circulación de cerveza dentro del radio de la población donde estén establecidos los almacenes, así como las cantidades que conduzcan los particulares, siempre que no excedan de 16 litros, debiendo anotar dichos industriales diariamente en las cuentas corrientes las cantidades que expidan para el consumo local.

Dichos almacenistas rendirán cuenta a la Administración antes del 4 de cada mes, del número de litros de cerveza nacional o extranjera que fueron adquiridos, los despachados y las existencias que le quedan para el mes siguiente, cuyos datos figurarán en citados libros, cuyos modelos facilitará esta oficina.

Los industriales antes expresados permitirán la entrada en sus almacenes o establecimientos, durante las horas del día, a los Inspectores de Aduanas y demás Agentes de la Administración, exhibiéndole los repetidos libros de cuentas corrientes y talonarios de vendis en el momento en que los pidan, significándoles que por la inobservancia en el cumplimiento de esta disposición, incurren en la responsabilidad de una multa de 100 a 250 pesetas.

También incurren en falta por las diferencias no justificadas que se comprueben en los recuentos de existencias en relación con las cuentas corrientes que excedan en más o en menos del 4 por 100, cuya falta se corregirá con la doble cuota del impuesto correspondiente a las mismas.

Por último, por todo acto u omisión que implique el incumplimiento de los preceptos del indicado Reglamento, se les impondrá una multa de 25 a 100 pesetas.

Y al objeto de evitar a la Administración la contrariedad de tener que imponer correctivo alguno y, en cambio, la satisfacción de que sea

esta provincia de las que se distinguen por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el Reglamento de referencia, se insertan estas prevenciones para general conocimiento de los interesados en cumplirlas.

Burgos 13 de junio de 1925.—El Administrador, Julián de Cominges.

Previdencias judiciales

AUDIENCIA DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 1.º de mayo de 1925, en los autos de mayor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de Bilbao por D. Cesáreo M. Taus, Procurador y vecino de Bilbao, D. José Diestro Vega, Abogado y vecino de Begoña, D. Ramón Marfull Aniceto, empleado y vecino de Bilbao, como albaceas y testamentarios del finado D. Salustiano de Orive y Oteo, y D. Julio de Orive y Ontiveros, Farmacéutico, de la misma vecindad, defendidos por el Abogado D. Antonio Pérez Crespo, y representados por el Procurador D. Enrique de la Fuente, contra D. Joaquín Gómez y Gómez Pizarro, cesante y vecino de Madrid, D. Angel Lacha y Aguirre, Abogado y vecino de Bilbao, y don Pablo Pradera y Astarlos, contratista y vecino de Burgos, como Síndicos de la quiebra de la Compañía anónima ferroviaria «Vasco Castellana», y defendidos por el Abogado D. Tomás Alonso de Armiño, y representados por el Procurador don Alberto Aparicio, y contra la misma Compañía «Vasco Castellana», declarada en rebeldía, sobre declaración de nulidad de una inscripción del Registro de la Propiedad y otros extremos, autos que penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, en virtud de apelación interpuesta por los actores contra la sentencia pronunciada en dicho Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Centro de Bilbao, por la que desestimando la excepción de cosa juzgada, propuesta por las partes, absolvió a la Sindicatura de la quiebra de la Compañía «Vasco Castellana», y a esta Compañía de la demanda contra ella interpuesta por D. Cesáreo M. Taus, D. José Diestro Vega y D. Ramón Marfull y Aniceto, en concepto de albaceas testamentarios de D. Salustiano de Orive y Oteo, y por don Julio de Orive y Ontiveros, por sí,

sobre las nulidades a que se refiere el apartado primero del Considerando cuarto de dicha sentencia, declarando, por lo que a la reconvección respecta, que pertenecen a la masa de la quiebra los trozos de terreno a que se refiere la aludida anotación, con la excepción de los vendidos al Excmo. Ayuntamiento de Bilbao, siendo nula la adjudicación que de ellos se hizo en la ejecución de sentencia a que se contrae el hecho primero de la demanda, condenando a D. Julio de Orive y a los albaceas de D. Salustiano a estar y pasar por lo declarado, absolviéndoles de las demás peticiones formuladas en la reconvección y sin hacer expresa condena de costas, y no se hacen de las de esta instancia. Notifíquese esta sentencia por la rebeldía de la Compañía ferroviaria «Vasco Castellana» en la forma que determina la ley, y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden, con certificación de la misma, a los efectos consiguientes. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Gabriel Fernández Céspedes.—Santiago Alvarez.—José de Juans.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 13 de junio de 1925.—Ante mí, P. H., Antonio Ordozgoiti.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

EXPOSICIÓN-FERIA

de Avicultura, Colombofilia y Cunicultura, que se celebrará en Burgos, durante los días 28, 29 y 30 de junio de 1925, en los salones de la planta baja de la «Universidad Pontificia de San Jerónimo», (Calle de Eduardo Martínez del Campo, frente al Palacio Arzobispal)

Exposición-Feria de Avicultura y Cunicultura, organizada por la Excelentísima Asociación general de Ganaderos del Reino, representada por la Cámara Oficial Agrícola de Burgos, con la cooperación de la Excelentísima Diputación provincial, Excmo. Ayuntamiento, Consejo provincial de Fomento, Cámaras de Comercio y de la Propiedad Urbana, Federación de Sindicatos Católicos y Junta provincial de Ganaderos, que se celebrará en Burgos durante los días 28, 29 y 30 de junio de 1925.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Esta Exposición tiene por principal objeto dar a conocer los tipos perfectos de las diferentes variedades de gallinas del país y del extranjero aclimatadas en España, y la venta de gallos para mejorar de modo económico los gallineros existentes, preparándolos para la Exposición Nacional de Avicultura que la Asociación General de Ganaderos celebrará el año próximo.

Podrán acudir a este concurso todos los criadores de aves domésticas y de conejos de raza españolas y

extranjeras que lo soliciten y que deseen o no vender sus productos.

Habrán además, una sección especial dedicada a material avícola, alimentos, medicación, bibliografía, etc.

Artículo 2.º Para tomar parte en esta Exposición-Feria, será preciso inscribir los animales, material, productos, etc., antes del día 24 de los corrientes, llenando al efecto el boletín de inscripción que se facilitará, enviándolo a la Casa Arroyo (Carretera de San Jerónimo, 29, Madrid) o al Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

Artículo 3.º El Comité organizador se reserva el derecho de no admitir las aves, conejos, material, etcétera, que por sus condiciones puedan deslucir el concurso. Rechazará de manera inapelable aquellos animales que presenten síntomas de cualquier enfermedad.

Artículo 4.º Les animales que concurren a esta Exposición-Feria, quedarán instalados definitivamente el día 27, en el que no se permitirá la entrada más que a los individuos que constituyan el Jurado clasificador y calificador, que otorgará los premios que estime oportunos.

Artículo 5.º La inauguración oficial se celebrará el día 28 por la mañana, y antes se colocará, en cada una de las jaulas o parques, el nombre del propietario y las indicaciones, historial, etc., que estimen convenientes, con los premios o distinciones que se les haya concedido el día anterior por el Jurado.

Artículo 6.º La alimentación y cuidado de los animales y material será de cuenta del Comité organizador, quien nombrará el personal necesario. Todo expositor tiene derecho a nombrar persona que por su cuenta haya de atender a las necesidades de los animales o géneros expuestos.

Artículo 7.º El Comité organizador no será responsable de la muerte o enfermedad de los animales o material expuesto; pero sí es de su cuenta el mantener un servicio de vigilancia que ofrezca toda clase de garantías.

Artículo 8.º Durante los días fijados para esta Exposición-Feria no podrá retirarse del local, bajo pretexto alguno, los animales, material, etc., que a ella concurren.

Artículo 9.º Las gallinas podrán presentarse individualmente, por trios compuestos de un macho y dos hembras, o por lotes de cuatro o más gallinas y un gallo, todas adultas. Los pollos y pollitas se presentarán en grupos, tantos como sean las diferentes razas..

Las palomas se presentarán por parejas.

Las demás aves se presentarán a voluntad del expositor en parejas, trios, o lotes.

Los conejos y similares se exhibirán en parejas o grupos.

Las instalaciones de material avícola, alimentos, medicación, bibliografía, etc., se presentarán en un sólo grupo por la Casa expositora.

Artículo 10. El material necesario para la Exposición-Feria lo facilitará el Comité organizador. El expositor que lo desee, hará constar en la hoja de inscripción que la instalación de sus animales o productos será de su propiedad.

Artículo 11. Serán de cuenta de los señores expositores los gastos de transporte a Burgos y regreso de sus animales o géneros que envíen.

Todos los demás gastos serán satisfechos por el Comité organizador.

Artículo 12. Los señores expositores que lo deseen, podrán enviar al Comité organizador metálico u objetos de arte o de utilidad para premios a determinados grupos, o a disposición del Comité para su adjudicación.

Artículo 13. La inscripción de animales se hará al tipo de una peseta por cabeza. El material pagará a razón de diez pesetas cada metro cuadrado o fracción.

Artículo 14. El haber suscrito las hojas de inscripción implica el compromiso manifiesto de acatar en todas sus partes el presente Reglamento y el de aceptar las decisiones del Comité organizador, en los casos que no se hubieran previsto.

Artículo 15. El Jurado, compuesto de los señores que se determinarán, será presidido por D. Ramón J. Crespo y sus fallos serán inapelables.

El programa será el siguiente:

Día 27, por la tarde, clasificación de los ejemplares presentados, con asistencia solamente de los señores del Jurado.

El mismo día, a las seis de la tarde, exhibición de una película avícola, explicada y comentada por don Ramón J. Crespo.

Día 28, a las once de la mañana, solemne inauguración de la Exposición-Feria, con asistencia de las autoridades.

Días 28, 29 y 30 estará abierta al público todo el día.

Día 30, a las doce, solemne distribución de premios y clausura de la Exposición-Feria.

Clasificación de razas.

Gallinas.—Razas nacionales ponedoras y de carne.

Razas extranjeras de utilidad, de lujo, enanas y de pelea.

Palomas.—Caseras para consumo.

De fantasía.

Mensejeras.

Zuritas.

Conejos.—En sus diferentes razas.

PREMIOS

Se concederán categorías de primero, segundo, tercero y menciones, adjudicándose los premios en metálico a aquellos ejemplares o lotes que mayor puntuación alcancen en la categoría de primeros.

El Jurado adjudicará premios especiales, de conjunto, a los lotes que formados por mayor número de aves, presenten completa homogeneidad de tipo y características de

la raza a que pertenezcan, con arreglo a su propio patrón, teniendo mayor derecho a estas recompensas el expositor que presente más número de lotes.

JURADO

Presidente de honor.—S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Vicepresidentes de honor.—Excelentísimo Sr. Marqués de Casa Pacheco, Excmo. Sr. Comisario Regio de Fomento y Presidente de la Cámara Oficial Agrícola.

Presidente.—D. Ramón J. Crespo.
Vocales.—D. Pedro Díez Montero, D. Fernando Pastrana, D. Abelardo Carazo, D. Pablo Salazar, señor Iturralde y Sr. Levisson.

Alcaldía de Las Celadas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1926-27, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en este periódico oficial, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Las Celadas 3 de junio de 1925.—El Alcalde, Vicente Peña.

Alcaldía de Páramo del Arroyo.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el reparto de contribución urbana para el ejercicio económico de 1925-26, se encuentra de manifiesto al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante dicho tiempo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea dicho tiempo no se admitirá ninguna.

Páramo del Arroyo 4 de junio de 1925.—El Alcalde, Julio Fernández.

Alcaldía de Bozoo.

Formado por la Junta pericial el padrón de edificios y solares para 1925-26, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que procedan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bozoo 4 de junio de 1925.—El Alcalde, Higinio Fontecha.

Alcaldía de Miraveche.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de esta villa, el día 21 del mes actual y a las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta casa consistorial, la subasta para la construcción de un abrevadero en el sitio llamado «Lantaniella», bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia por el presente para los que quieran tomar parte en la misma.

Miraveche 14 de junio de 1925.—El Alcalde, Filiberto González.

Alcaldía de Sandoval de la Reina.

Formadas las cuentas municipales del ejercicio trimestral de 1924, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas libremente y presentar las reclamaciones que crean justas, pues expirado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Sandoval de la Reina 15 de junio de 1925.—El Alcalde, Valentín Díez.

Alcaldía de Villusto.

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1925-26, queda desde esta fecha expuesto al público con los documentos a que hace referencia el artículo 296 del Estatuto municipal, por el plazo y a los efectos determinados en el artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Villusto 12 de junio de 1925.—El Alcalde, Pablo Ruiz.

Alcaldía de Mahamud.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925-26, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Mahamud 14 de junio de 1925.—El Alcalde, Celso Pernia.

Alcaldía de Guadilla de Villamar.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1924-25, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Guadilla de Villamar 7 de junio de 1925.—El Alcalde, Fortunato Muñoz.

Alcaldía de Covarrubias.

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno, las ordenanzas municipales para la exacción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes; sobre carnes frescas y saladas, volatería y caza menor; sobre inspección y reconocimiento sanitario de alimentos; sobre ocupación de la vía pública y puestos públicos; sobre industrias callejeras y ambulantes; sobre el servicio del cementerio, del recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio; del recargo sobre el impuesto de cédulas personales y sobre las cesiones hechas por el Estado de las cuotas del Tesoro de la contribución industrial y urbana, cuyas imposiciones han sido acordadas para regir en el presupuesto ordinario del ejercicio económico de 1925-26, quedan expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que sean examinadas y puedan formular los interesados las reclamaciones que estimen convenientes conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto municipal.

Covarrubias 9 de junio de 1925.—El Alcalde, Rufino Hortigüela.

Anuncios particulares

Compañía de Aguas de Burgos.

En el sorteo verificado en este día ha correspondido la amortización a las 25 obligaciones cuyos números son los siguientes:

14, 190, 296, 308, 419, 555, 697, 790, 813, 952, 1079, 1193, 1260, 1335, 1409, 1508, 1609, 1734, 1823, 1987, 2031, 2130, 2212, 2355 y 2492.

Se advierte que los expresados títulos solo devengan intereses hasta el día 30 del mes actual, pudiendo los interesados presentarse a hacer efectivo su importe en estas oficinas, Plaza de Alonso Martínez, los días laborables desde el 1.º de julio próximo en adelante, de diez de la mañana a una de la tarde.

Burgos 15 de junio de 1925.—Por la Compañía de Aguas de Burgos, El Director gerente, Pascual Eguigaray.